

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-80/2024

PARTE ACTORA: MÓNICA LARIZA

PÉREZ CAMPOS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO

DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: LEOPOLDO GAMA LEYVA

COLABORÓ: BLANCA ESTELA

GAYOSSO LÓPEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 06 de mayo de 2024.1

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral citado al rubro, promovido por Mónica Lariza Pérez Campos, a fin de impugnar, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente **TEEM-PES-017/2024**, que declaró la existencia de la difusión extemporánea de su segundo informe de labores legislativas.

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De los hechos en la demanda y las constancias del expediente, se advierten:
- 1. Queja. El 11 de enero, un ciudadano presentó queja ante el Instituto Electoral de Michoacán³ en contra de la ahora parte actora y otros por la difusión del segundo informe de labores legislativas fuera del plazo establecido en la normativa electoral.
- 2. Registro. El mismo 11, la secretaría ejecutiva integró el expediente, lo tramitó como procedimiento especial sancionador, admitió y ordenó diversas diligencias para mejor proveer.
- **3. Medidas cautelares.** En la misma fecha, se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

¹ Todas las fechas que se describen en los antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante tribunal local o tribunal responsable.

³ En adelante instituto local o IEM.

- 4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión de expediente al Tribunal. El 25 de marzo, el IEM llevó a cabo la audiencia en la que comparecieron por escrito los denunciados y se asentó la incomparecencia del quejoso y se ordenó remitir el expediente al tribunal local, el cual integró el expediente TEEM-PES-017/2024.
- 5. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El 17 de abril, el tribunal local determinó la existencia de la infracción denunciada y notificó por correo electrónico el 18 siguiente a la parte actora.

II. Juicio ciudadano federal.

- Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el 20 de abril, la parte actora promovió este juicio.
- 2. Recepción y turno. El 24 de abril, se recibieron en esta sala regional, las constancias relativas. En la misma fecha, la presidencia ordenó integrar este expediente y turnarlo a su ponencia respectiva.
- **3. Sustanciación.** En su oportunidad se radicó, se admitió y se cerró la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es formalmente competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con una queja por la difusión de propaganda gubernamental respecto al informe de labores legislativas fuera del plazo establecido en la normativa electoral, entidad federativa, materia y nivel de gobierno, correspondientes a la competencia de esta sala.⁴

fracción III; 173, párrafo primero, 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III,, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los **LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA**

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166,

SEGUNDO. **Designación del magistrado en funciones**.⁵ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, magistrado Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.⁶

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Este juicio se promueve contra una resolución aprobada por unanimidad de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por lo que, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. **Requisitos de procedibilidad**. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se expone:

- **a) Forma.** Se presentó por escrito y se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, además de mencionar hechos y agravios.
- **b) Oportunidad.** La resolución impugnada se dictó el 17 de abril, se notificó a la parte actora el 18 siguiente⁷ y la demanda se presentó ante la responsable el 20 de abril, esto es, dentro del plazo legal de 4 días.
- c) Legitimación e interés jurídico. Se colman, toda vez que a la parte actora se le tuvo por acreditada la conducta infractora.
- **d) Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

EL

ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación..

⁵ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO" consultable en https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217.

⁶ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁷ Según constancias que corren agregada a fojas 610 y 611 del expediente Cuaderno Accesorio 2 en que se actúa.

1. Planteamiento del caso.

El juicio se origina con la denuncia interpuesta contra Mónica Lariza Pérez Campos, diputada local de Michoacán, y otras personas por la difusión de informes legislativos fuera de los plazos establecidos por la ley electoral.

El Tribunal responsable analizó los elementos presentados y concluyó, respecto de la ahora actora que, dado que su informe de labores fue presentado el 14 de septiembre de 2023 ante el congreso local, la publicación denunciada de fecha 29 de septiembre constituyó una infracción de la normativa electoral al realizarse fuera del intervalo permitido.

La publicación considerada infractora se publicó el **29 de septiembre de 2023** en la red social Facebook de la actora, lo cual, no está controvertido.

La fecha del informe que se tomó como referencia por parte del tribunal responsable fue el 14 de septiembre de 2023, de conformidad con la respuesta de 22 de enero de 2024 al oficio número IEM-SE-CE-61/2024 dentro del expediente IEM-SE-PES-02/2024, en el que la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la LXXV Legislatura de Michoacán informa a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local que ese día se corresponde con la de presentación del informe anual de labores legislativas de la actora ante la Mesa Directiva del Congreso del Estado, como a continuación se muestra.

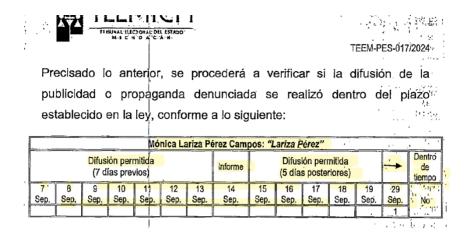


De autos también se desprende que ese momento es coincidente con la fecha en que la actora entregó efectivamente su Segundo Informe de Labores, dando cumplimiento al artículo 7 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Estado, tal y como se advierte del sello de recibido del Congreso Local, esto es, el **14 de septiembre de 2023**.



Estos hechos tampoco fueron controvertidos por la parte actora.

En ese tenor, el tribunal responsable concluyó que los plazos establecidos para la difusión de los informes de labores, según la normativa electoral, permiten que su difusión se realice desde el séptimo día anterior hasta el quinto día posterior a la presentación del informe. En el caso concreto, conforme a esas premisas la actora tenía entonces permitido difundirlo del 7 al 19 de septiembre de 2023, tal y como lo señaló el tribunal responsable mediante el siguiente cuadro:



Partiendo de esos elementos el tribunal responsable concluyó que la publicación de Mónica Lariza Pérez Campos en Facebook el 29 de septiembre de 2023, al estar fuera del intervalo permitido por la ley, constituyó una infracción del plazo que regula la difusión de los informes de labores.

La actora se opone a tal determinación al sostener que la responsable incurre en una confusión entre un **informe de labores legislativas** presentado a la Mesa Directiva del Congreso y un **informe público rendido a la ciudadanía**. Así, el Tribunal Electoral cometería un error al no distinguir entre estas dos actividades e imponer una sanción a una actividad difundida respetando los plazos de ley. De tomar el segundo hecho como inicio del plazo permitido, la publicación por la que se le consideró infringiendo la norma estaría en tiempo.

En particular, aduce lo siguiente:

- a) Confusión entre los actos de rendición de informes: La demandante argumenta que el Tribunal no diferenció adecuadamente entre el acto de rendir anualmente el informe de labores ante la Mesa Directiva del Congreso, que es un procedimiento puramente interno al Poder Legislativo y la presentación pública de dicho informe ante la ciudadanía.
- b) Violación al principio de exhaustividad: Se plantea además en la demanda que el Tribunal erró al no examinar todos los elementos y pruebas presentadas, lo que resultó en una resolución que no consideró de manera completa los argumentos y defensas de la demandante en el sentido de que el informe tuvo lugar el 28 de septiembre de 2023 (acto público) y no el 14 de septiembre de ese año (presentación ante la legislatura).

2. Estudio.

Por cuestión de método primero se estudiará el primer agravio pues es la base sobre la que descansa el segundo planteamiento.

El agravio es **infundado**. No asiste razón a la actora en su planteamiento como a continuación se desarrolla

Esta Sala considera que la rendición del informe de labores ante la Mesa Directiva del Congreso no debe ser considerada un acto de naturaleza interna (o estrictamente administrativa) que pueda ser diferenciado de su difusión a la ciudadanía, para efectos de la prohibición contenida en el artículo 242 de la LEGIPE.

Dicho dispositivo, no traza una distinción entre la naturaleza de la presentación del informe y su posterior acto de comunicación a la ciudadanía. Desde este punto de vista, ambos actos están interrelacionados y sirven al propósito fundamental de informar, tanto a los órganos legislativos como a la ciudadanía sobre las labores realizadas por el servidor público.

En otras palabras, el párrafo 5, del artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, restringe la acción de difundir o promocionar la rendición del informe de actividades de los servidores públicos⁸. De tal suerte que condiciona su difusión a que se efectúe una vez al año, en estaciones con cobertura regional y dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a que se rinda formal o internamente. Así que el "informe" no se limita meramente a la acción de entregar un documento o presentar verbalmente los logros ante el órgano legislativo. Más bien, el término abarca tanto la creación y entrega del documento al órgano legislativo como cualquier acto de difusión asociado que tenga como finalidad comunicar su contenido a un público más amplio, incluyendo la ciudadanía

⁸ Así lo determinó la Sala Superior en el SUP-REP-53/2016.

ST-JE-80/2024

De ahí que a contrario, los mensajes para dar a conocer los informes de labores que no cumplan con los criterios específicamente delineados en la ley, serán considerados como propaganda. Esto es, los que excedan la frecuencia anual, o se realicen en medios de comunicación que superen la cobertura regional del ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público o cuya difusión se extienda más allá de los siete días anteriores y los cinco días posteriores a la fecha oficial de su rendición, o bien, si se llevan a cabo dentro del periodo de campaña electoral.

Por lo tanto, la distinción que busca construir la actora entre la "presentación interna" del informe y su "comunicación pública o ciudadana" no es viable ni sostenible bajo el marco legal.

Adicionalmente, en términos de la obligación establecida por el artículo 17 de la Ley Orgánica del Congreso de Michoacán, los servidores públicos están obligados a presentar su informe anual de labores legislativas dentro del mes de septiembre de cada año ante el Congreso de los Diputados. Esta disposición clarifica que la presentación del informe constituye un acto formal y determinado, **no equiparable** a cualquier otro evento adicional o acción que el servidor público pueda decidir emprender.

En este contexto se refuerza que tampoco es válida la interpretación de que cualquier acto realizado por la servidora pública relacionado con el informe pueda considerarse como el momento en el cual se rinde, pues ello se hace ante el órgano legislativo y toda presentación adicional o alternativa del mismo no puede tomarse más que difusión del mismo, pero de ninguna forma como el momento formal de inicio del plazo para computar el periodo permitido de difusión.

De la interpretación conjunta de la LEGIPE y de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo se desprende que **es a partir de la fecha oficial de presentación ante el Congreso** que deben computarse los plazos para la difusión permitida. Por tanto, la presentación del informe es un evento específico y definido por la ley y cualquier actividad adicional que involucre la comunicación de contenido relacionado con el informe se debe clasificar como difusión de dicho informe.

Por el contrario, el punto de vista de la actora implicaría considerar que los días permitidos para la difusión del informe se calculen a partir de la fecha en que se decide hacerlo público a la ciudadanía, independientemente de su entrega interna al Congreso lo cual confundiría el acto de difusión con el de rendición del informe.

Acceder a la opción interpretativa que se formula para trazar una distinción entre informes presentados o rendidos ante el órgano legislativo y la comunicación de los mismos a la ciudadanía, podría abrir una brecha para eludir la regulación electoral y evitar la responsabilidad derivada de una difusión realizada fuera del plazo establecido por la normativa electoral.

Además, involucraría en todo caso reinterpretar la ley para aceptar una base temporal flexible y subjetiva para la difusión de informes, lo cual estaría en clara contradicción con el artículo 134 de la Constitución Federal y la interpretación gramatical del artículo 242 de la LEGIPE.

Por lo tanto, esta Sala concluye que la distinción propuesta por la actora entre la fecha de presentación interna y la difusión pública del informe no tiene fundamento legal y, por ende, debe ser desestimada ya que el plazo para computar la difusión no debe ser contabilizado a partir de la fecha en la que supuestamente se realizó el informe público a la ciudadanía, sino del rendido ante el Congreso local.

4. Estudio del segundo agravio.

En relación con el segundo agravio presentado por la actora se sostiene que el Tribunal no consideró adecuadamente todos los elementos que obran en el expediente, específicamente, en lo que respecta a la fecha de la rendición del supuesto informe ante la ciudadanía que ella afirma, fue el 28 de septiembre de 2023.

Esta Sala estima que el agravio deviene **inoperante** al partir de una premisa falsa ya que, como quedó demostrado, la regulación aplicable impone restricciones claras y específicas a la difusión del acto de

ST-JE-80/2024

rendición del informe anual ante el Congreso. De ahí que la responsable no haya incurrido en una incorrecta apreciación de los hechos que se subsumen en la normatividad aplicable ni en una valoración incorrecta del soporte documental que obra en autos, al tomar como referencia el 14 de septiembre para contabilizar los plazos de difusión del informe.

Por otro lado, de la revisión de las constancias que obran en el expediente no hay apoyo para afirmar que hubo un informe realizado en la fecha posterior que alega la actora, ni tampoco que ésta lo haya hecho valer ante la responsable o ante la autoridad administrativa durante la investigación y sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Asimismo, la actora tampoco proporcionó prueba alguna que corrobore que la fecha de rendición del informe fue distinta a la registrada pues no hay constancia alguna o referencia en lo manifestado por la actora en la instancia administrativa respecto a la fecha 28 de septiembre de 2023 y menos aún de que se hubiera realizado el acto que alega.

Por lo tanto, la afirmación de la demanda según la cual se señaló ante la autoridad administrativa que tuvo lugar el informe público a la ciudadanía en fecha 28 de septiembre carece de sustento probatorio y, por lo ya dicho, tampoco podría ser base eficaz para remontar el sentido de lo decidido por el tribunal local.

En todo caso, incluso si se advirtiese apoyo documental para aceptar la proposición de que tuvo lugar ese informe rendido a la ciudadanía, la alegación de la actora no alteraría la interpretación y aplicación de las restricciones legales pertinentes que rigen la difusión de los informes de labores.

Finalmente, deviene **inoperante** la afirmación de la actora relativa a que la responsable haya variado la litis al considerar una fecha distinta a la señalada en la denuncia relativa a la difusión del informe pues, como se señaló anteriormente, el Tribunal local consideró el 14 de septiembre como fecha formal de rendición de labores ante el Congreso Local a partir del informe de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la LXXV Legislatura de Michoacán cuya validez no fue cuestionada por la actora por lo que hace prueba plena.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada en la materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron las magistraturas que integran el pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.